



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Jueza, la demanda de Solicitud de Avalúo de Perjuicios para Servidumbre Legal de Hidrocarburos con Ocupación Transitoria, recibida vía correo institucional el día 08/4/2021 16:09, procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad, presentada por CNE OIL & GAS S.A.S, mediante apoderado judicial doctora JESSICA RINCON SOLORZANO contra del señor CAMILO ANDRÉS ROMERO PIÑERES, la cual nos correspondió por reparto y quedó radicada con número 70742408900220210005300. Le informo que el día 29 de abril de 2021, se aportó memorial con constancia de envío de la demanda al correo del demandado, el día 6 de mayo de 2021, se aportó constancia de consignación de depósito judicial y el 19 de mayo de 2021, se allegó memorial de petición especial de admisión. Sírvase proveer.

Sincé, Sucre, 27 de mayo de 2021.

MISAEEL CARRILLO QUINTERO  
Secretario Ad-hoc.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE SINCE**  
Sincé, Sucre, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno  
(2021).

**RADICACIÓN:** 7074240890022021-00053-00.

**DEMANDA:** SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS PARA SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS CON OCUPACIÓN TRANSITORIA.

**DEMANDANTE:** CNE OIL & GAS S.A.S.

**APODERADO:** JESSICA ANDREA RINCÓN SOLÓRZANO

**DEMANDADO:** CAMILO ANDRÉS ROMERO PIÑERES

La empresa CNE OIL & GAS S.A.S., representada legalmente por el señor ANDRES VALENZUELA PACHON, mediante apoderado judicial Dra. JESSICA RINCON SOLORZANO, presenta SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS PARA SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS CON OCUPACIÓN TRANSITORIA, contra el señor CAMILO ANDRÉS ROMERO PIÑERES, en calidad de propietario; a fin de que judicialmente se fije el valor de la indemnización que la entidad demandante debe cancelar en ejercicio de la Servidumbre Legal de Hidrocarburos con Ocupación Transitoria sobre el predio denominado "La Fe", identificado con Matricula Inmobiliaria No 347-15.818, ubicado en jurisdicción del municipio de Sincé, Sucre, el cual es de propiedad del demandado.

Esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss, del C.G.P., las disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo



número 806 del 4 de junio de 2020, y la ley 1274 de 2009, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda.

Conforme a lo descrito en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en el poder debe indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En lo concerniente al poder otorgado por el demandante, a la doctora JESSICA RINCON SOLORZANO, se advierte que en el mismo NO se señaló la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual debe corresponder a aquella que aparece en el Registro Nacional de Abogados. Así las cosas, se observa que se ha incumplido el requisito dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020; por tanto, deberá subsanarse este yerro indicándose en el poder el correo electrónico de la apoderada judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Dilucidado lo anterior, resulta imperioso anotar que el inciso 4º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, consagra que, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. Al respecto, se advierte en el caso de marras no fueron solicitadas medidas cautelares previas y se tiene conocimiento del lugar de notificaciones del demandado; por tanto, a la parte demandante le asiste el deber legal no solo de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos al encartado y aportar a este despacho las evidencias de rigor, sino también informar la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, en observancia al inciso 2 del art. 8 ibídem, esto es, demostrar la manera cómo se obtuvo este canal digital con el soporte probatorio correspondiente, tal como lo establece la Corte Constitucional a través de sentencia C-420 de 2020.

Encuentra esta Judicatura que la ley 1274 de 2009 establece que debe surtirse una etapa de negociación directa entre las partes; no obstante, en caso de no llegar a un acuerdo sobre el monto de la indemnización de perjuicios, se levantará un acta en la que consten las causas de la negociación fallida y el valor máximo ofrecido, firmado por las partes, con copia a cada una de ellas; imponiéndose al demandante el deber de arrimar a la demanda copia del acta de negociación fallida.

Así las cosas, se observa que en el libelo genitor se manifiesta que se adelantó el trámite descrito en la ley 1274 de 2009 con el demandado. Así mismo, la parte actora adujo que no se



pudo llegar a un acuerdo respecto a la suma ofrecida por concepto de indemnización de perjuicios por el derecho de servidumbre transitoria y de tránsito, razón por la cual se adjuntó copia del Acta de Negociación Fallida; no obstante, se avizora que en la parte inicial del acta de negociación fallida y en el cuerpo de la misma, se indica que en dicha diligencia participó el dueño del bien, esto es, el señor **CAMILO ANDRÉS ROMERO PIÑERES**; sin embargo, no reposa la firma de este demandado en el acta aludida.

Conforme a lo antes expuesto, resulta imperioso instar a la parte demandante para que se sirva aclarar las razones por las cuales no reposa la rúbrica del señor **ROMERO PIÑERES** en el acta de negociación fallida, muy a pesar de haberse aseverado que el trámite consagrado en la ley 1274 de 2009, se surtió con el propietario del predio.

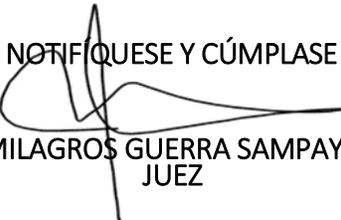
Dado lo anterior y una vez señalados los defectos de los cuales adolece la demanda, resulta procedente inadmitirla y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane tales yerros, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla, esta operadora judicial decidirá si la admite o la rechaza, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS PARA SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS CON OCUPACIÓN TRANSITORIA, promovida la empresa CNE OIL & GAS S.A.S., representada legalmente por ANDRES VALENZUELA PACHON, mediante apoderado judicial, contra el señor **CAMILO ANDRÉS ROMERO PIÑERES**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo. El escrito de subsanación deberá enviarse simultáneamente por medio electrónico al demandado, conforme a lo establecido en el inciso 4° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
  
MILAGROS GUERRA SAMPAYO  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia